

Aprueban el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo

RESOLUCION SBS N° 8930-2012

Lima, 28 de noviembre de 2012

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 27693, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y Otros Delitos Relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado - Decreto Legislativo N° 1106, es función y facultad de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), regular, en coordinación con los organismos supervisores de los sujetos obligados, los lineamientos generales y específicos, requisitos, precisiones, sanciones y demás aspectos referidos a los sistemas de prevención de los sujetos obligados a reportar y de los reportes de operaciones sospechosas y registro de operaciones, así como emitir modelos de códigos de conducta, manual de prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, formato de registro de operaciones, entre otros, conforme a los alcances de lo dispuesto en la citada Ley y su Reglamento; y asimismo, supervisar y sancionar en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento de terrorismo, a aquellos sujetos obligados que carecen de organismo supervisor;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley que Incorpora la UIF-Perú a la SBS - Ley N° 29038, mediante resolución de la SBS, se dictarán las normas necesarias para el ejercicio de las competencias, las funciones y las atribuciones asumidas, a fin de regular, entre otros, la facultad sancionadora en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento de terrorismo respecto de los sujetos obligados a la Ley N° 27693, incorporados bajo su control y supervisión, emitiendo el Reglamento de Infracciones y Sanciones correspondiente;

Que, mediante Resolución SBS N° 1782-2007 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, aplicable a los sujetos obligados que no cuentan con organismo supervisor;

Que, de conformidad con el artículo 9-A de la Ley N° 27693, incorporado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria del citado Decreto Legislativo N° 1106, los notarios públicos están bajo supervisión de la SBS, a través de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo;

Que, mediante Resolución SBS N° 5709-2012 se aprobaron las Normas Especiales para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo aplicable a los Notarios Públicos;

Que, en este contexto, resulta necesario adecuar el Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución SBS N° 1782-2007 al marco normativo vigente;

Contando con el visto bueno de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29038 y la Ley N° 26702, en concordancia con la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, el cual que queda redactado con el tenor siguiente:

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Artículo 1.- Objeto

El presente reglamento de infracciones y sanciones regula el ejercicio de la potestad sancionadora que le ha sido atribuida a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Artículo 2.- Alcance

El presente reglamento es aplicable a:

1. Las personas jurídicas que reciban donaciones o aportes de terceros, siempre que no sean supervisadas por APCI o el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.
2. Las empresas de crédito, préstamos y empeño.
3. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a:
 - a) La compraventa de vehículos.
 - b) La compraventa de divisas.
 - c) El comercio de antigüedades, monedas, sellos postales.
 - d) El comercio de joyas, metales y piedras preciosas.
 - e) El comercio de objetos de arte.
 - f) La gestión de intereses en la administración pública, según la Ley N° 28024.
 - g) La actividad de la construcción y/o la actividad inmobiliaria.
 - h) Los martilleros públicos.
 - i) Los notarios públicos.
 - j) Los demás sujetos obligados que no cuentan con organismo supervisor. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 6729-2014, publicada el 13 octubre 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 2.- Alcance

El presente reglamento es aplicable a:

1. Las personas jurídicas que reciban donaciones o aportes de terceros, siempre que no sean supervisadas por APCI o el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.
2. Las empresas de crédito, préstamos y empeño.
3. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a:
 - a) La compraventa de vehículos.
 - b) La compraventa de divisas.
 - c) El comercio de antigüedades, monedas, sellos postales.
 - d) El comercio de joyas, metales y piedras preciosas.
 - e) El comercio de objetos de arte.
 - f) La gestión de intereses en la administración pública, según la Ley N° 28024.
 - g) La actividad de la construcción y/o la actividad inmobiliaria.
 - h) Los martilleros públicos.
 - i) Los notarios públicos.
 - j) La comercialización o alquiler de las maquinarias y equipos que se encuentran comprendidos en las Subpartidas Nacionales N° 84.29, N° 85.02 y N° 87.01 de la Clasificación Arancelaria Nacional, de acuerdo con el Anexo que contiene la relación de maquinarias y equipos.
 - k) Los demás sujetos obligados que no cuentan con organismo supervisor."

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente norma se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

1. Ley General: Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
2. Ley: Ley N° 27693, que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y sus normas modificatorias.
3. Ley del Procedimiento Administrativo General: Ley N° 27444.
4. Reglamento: Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.
5. Reglamento de la Ley: Reglamento de la Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú y sus normas modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2006-JUS.

6. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

7. Superintendente: Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

8. UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la Superintendencia.

9. UIT: Unidad impositiva tributaria.

Artículo 4.- Infracciones

Constituye infracción administrativa todo acto u omisión que configure un incumplimiento de las obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas bajo el alcance del presente Reglamento y se encuentren debidamente tipificadas conforme a la normatividad en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. El incumplimiento generado por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados, no constituye infracción.

Las infracciones se encuentran tipificadas en el anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5.- Categorías

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo a lo señalado en el anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 6.- Concurso de infracciones

Si por la realización de una misma conducta, el infractor incurriese en más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Si por la realización de varias conductas, el infractor incurriese en una pluralidad de infracciones, se aplicará tantas sanciones como infracciones cometidas hubiesen.

Artículo 7.- Continuidad de infracciones

Cuando los actos u omisiones que hubiesen sido sancionados aún persistan injustificadamente después de los treinta (30) días hábiles de notificada la sanción, la instancia a la que corresponda podrá imponer en forma sucesiva otra sanción como si se tratara de nuevos actos u omisiones, hasta que cese la infracción.

En estos casos se remitirá una comunicación escrita a la persona involucrada a fin que ésta acredite en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles que la infracción ha cesado dentro del período indicado en el párrafo anterior. Una vez vencido el plazo otorgado para los descargos sin que se acredite el cese de la infracción, se procederá a imponer la nueva sanción, aplicando el criterio de reincidencia.

No se podrá atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los casos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General o la que la modifique.

Artículo 8.- Pluralidad de infractores

La comisión de una infracción por una pluralidad de sujetos obligados origina la aplicación de sanciones a cada una de las personas naturales o jurídicas involucradas en la infracción.

Artículo 9.- Prescripción

La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada. Dicho plazo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador.

Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente, si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

Artículo 10.- Órgano instructor del procedimiento

El órgano instructor del procedimiento es el Departamento de Cumplimiento de la UIF-Perú, encargado de realizar las acciones necesarias para comprobar si existen indicios suficientes de que los hechos detectados constituyen infracción administrativa y determinar si corresponde iniciar un procedimiento sancionador. Este órgano da inicio al procedimiento sancionador y propone, al término de su instrucción, la forma en que debe concluirse, sancionando o archivando el procedimiento según lo considere.

La decisión de iniciar un procedimiento sancionador debe sustentarse en documentos, informes de visita, o en la información o documentación que obre en las bases de datos de la Superintendencia, según sea el caso.

Artículo 11.- Órgano de resolución del procedimiento

Las sanciones son impuestas, en primera instancia por la UIF-Perú y en segunda y última instancia administrativa por el Superintendente.

Artículo 12.- Fases del procedimiento

El procedimiento tiene dos fases:

1. Fase instructora

El procedimiento sancionador se inicia de oficio, cuando el órgano instructor notifica al presunto infractor, mediante un oficio, indicando los hechos que se le imputan, expresando la calificación de las presuntas infracciones, las posibles sanciones a aplicar, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, a fin de que el presunto infractor presente sus descargos en el plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día hábil siguiente de notificado el oficio.

Vencido el plazo otorgado al presunto infractor para presentar sus descargos, con o sin éstos, el órgano instructor realiza de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, evaluando los descargos presentados de ser el caso, reuniendo la información necesaria y solicitando la información relevante adicional u opinión que estime pertinente a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa susceptible de ser sancionada.

La fase instructora concluye con un informe del órgano instructor, que contendrá una propuesta en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dichas conductas y la sanción propuesta; o bien, se propondrá la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

2. Fase resolutoria

El Superintendente Adjunto de UIF-Perú evalúa la propuesta, pudiendo disponer la realización de actuaciones complementarias cuando resulten indispensables para resolver el procedimiento. El Superintendente Adjunto de UIF-Perú resolverá el procedimiento mediante una resolución.

Cuando se advierta un error u omisión en el procedimiento, la Superintendencia podrá variar, en cualquiera de sus etapas, los supuestos de infracción, o señalar la base legal que califica los supuestos de infracción que se imputan al presunto infractor. En este caso, se otorgará un plazo de quince (15) días hábiles para que el administrado presente sus descargos; dicho plazo se computa desde el día hábil siguiente de notificado el oficio mediante el cual se comunicaron los nuevos supuestos de infracción o la base legal que los califica.

Artículo 13.- Impugnación

El sancionado podrá interponer los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución que impone la sanción. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten recursos administrativos, la resolución que impone la sanción queda firme.

Los recursos mencionados se interponen ante el Superintendente Adjunto de UIF-Perú, quien los resolverá o elevará al Superintendente, según se trate de un recurso de reconsideración o uno de apelación.

Artículo 14.- Plazos

El procedimiento sancionador, así como las indagaciones preliminares realizadas por esta Superintendencia antes de su inicio, no están sujetas a un plazo determinado, el que dependerá de la complejidad de cada caso.

Al cómputo de plazos establecidos en el procedimiento sancionador, se agrega el término de la distancia entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el domicilio de esta Superintendencia. El cuadro de términos de la distancia aplicable será el correspondiente a los procesos judiciales.

Los plazos establecidos en el presente Reglamento son improrrogables, salvo norma expresa en contrario, y se computan a partir del día hábil siguiente de aquél en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

Artículo 15.- Sanciones

La Superintendencia impone las sanciones previstas en el presente Reglamento, de acuerdo a lo establecido en la Ley, el Reglamento de la Ley y en las normas que emita la Superintendencia, en concordancia con el artículo 361 de la Ley General.

El cumplimiento de la sanción por el infractor no importa la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato con la acción u omisión constitutiva de la infracción y/o adoptar medidas para corregir dicha situación.

Artículo 16.- Criterios para la graduación de sanciones

La Superintendencia tomará en consideración la naturaleza de la obligación infringida, magnitud, volumen de operaciones o tamaño organizacional del sujeto obligado, la existencia o no de intencionalidad y el perjuicio que se hubiere causado, así como los criterios que se detallan a continuación, para graduar las sanciones que aplique:

1. Atenuantes

a) Subsanación de la infracción por propia iniciativa.- Cuando la conducta infractora sea subsanada antes de que se le notifique el inicio del procedimiento sancionador o antes de que se emita la resolución que lo resuelve, sin haber sido requerido expresamente por la Superintendencia para subsanar la infracción.

b) Colaboración del infractor.- Cuando el infractor colabora con el esclarecimiento de los hechos mediante el envío oportuno de la información que le sea requerida por la Superintendencia, así como la facilitación de las acciones realizadas con motivo de la investigación.

c) Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa.

2. Agravantes

a) Ocultamiento de la infracción.- Cuando el infractor haya evitado que se tome conocimiento de la infracción, bien sea ocultando información o dilatando su entrega, dificultando las acciones de control, o de cualquier otra forma.

b) Beneficio que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros.- Cuando el infractor haya obtenido beneficios propios o para terceros con la comisión de la infracción.

c) Efectos negativos o daños producidos por la infracción.- Cuando la infracción hubiese producido efectos negativos o daños graves al sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

d) Reincidencia en la comisión de la infracción.- Se considera que existe reincidencia cuando quien ha sido sancionado por resolución firme comete nuevos actos u omisiones que constituyan las mismas infracciones sancionadas, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que fue emitida la referida resolución de sanción.

En caso de reincidencia, a la infracción posterior corresponderá una sanción mayor, pudiéndose aplicar incluso las sanciones previstas para las infracciones ubicadas en las categorías de mayor gravedad.

e) Antecedentes del infractor.- Se tomarán en cuenta las sanciones firmes que se hubiere impuesto al infractor en los últimos tres (3) años.

La graduación de las sanciones se realiza dentro de los rangos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 17.- Tipos de sanción

Las sanciones aplicables son la amonestación y la multa según se precisa a continuación:

	Persona natural	Persona jurídica
Infracción leve	Amonestación	Amonestación
	Multa no menor a 0.15 UIT hasta 3 UIT.	Multa no menor de 0.50 UIT hasta 10 UIT.
Infracción grave	Multa no menor de 0.50 UIT ni más de 6 UIT.	Multa no menor de 2 UIT ni más de 20 UIT.

Infracción muy grave	Multa no menor de 4	Multa no menor de 7
	UIT ni más de 15 UIT.	UIT ni más de 100 UIT.

Artículo 18.- Reducción de multas

La autoridad competente según la instancia en la que se encuentre el procedimiento, bajo responsabilidad, podrá en forma excepcional reducir la multa que corresponda aplicar, teniendo en consideración lo siguiente:

1. Las características particulares del presunto infractor como sujeto obligado.
2. Que se configure cualquiera de las atenuantes señaladas en el inciso 1 del artículo 16 del presente Reglamento.
3. Que no se produzcan las agravantes señaladas en los literales b) y c) del inciso 2 del artículo 16 del presente Reglamento.

La reducción de multa requiere de un informe favorable de la autoridad competente, según la instancia en la que se encuentre el procedimiento, en el que se analice las razones que justifican dicho tratamiento excepcional.

En todos los casos deberá preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Artículo 19.- Reducción por pronto pago

El importe de las multas impuestas se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si el sujeto obligado sancionado realiza el pago correspondiente dentro del plazo para la interposición de los recursos administrativos y se desiste del derecho de impugnar en sede administrativa.

El beneficio de reducción por pronto pago no será aplicable para el caso de infractores reincidentes.

Artículo 20.- Ejecución de la sanción

Las sanciones deben ejecutarse en los términos señalados en la resolución que impone la sanción. Las multas se fijan en base a la UIT vigente a la fecha en que debe realizarse el pago, conforme a lo indicado en la resolución firme o que cause estado, y deben ser canceladas dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Vencido dicho plazo, el monto de la sanción se reajustará en función al índice de precios al por mayor que, con referencia a todo el país, publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), más los correspondientes intereses legales.

Asimismo, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el infractor haya cumplido con pagar íntegramente la multa, la Superintendencia iniciará la cobranza coactiva de conformidad con las disposiciones que regulan el correspondiente procedimiento.

Artículo 21.- Registro y publicidad de sanciones

Las sanciones que se impongan en virtud del presente Reglamento deben ser notificadas a los infractores y se anotarán en el registro que la Superintendencia constituya para tal efecto, de acuerdo a las reglas que lo rijan. Asimismo, tratándose de notarios, la Superintendencia comunicará la sanción al Colegio de Notarios de la jurisdicción y al Consejo del Notariado.

La Superintendencia podrá publicar, a través de su página web, información de las sanciones que imponga y que hayan quedado firmes.

DISPOSICIONES FINALES

Única.- Normas supletorias

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplicará, de manera supletoria, la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo.- Aprobar el anexo 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, que será publicado en el portal electrónico de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- Dejar sin efecto la Resolución SBS N° 1782-2007 y demás disposiciones que se opongan a la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Modificar el literal e) del inciso 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 29038, el que quedaría redactado de la siguiente manera:

“e) las empresas de crédito, préstamos y empeño”.

Artículo Quinto.- Modificar el inciso 21) del Rubro II Infracciones Graves del Anexo I de la Resolución SBS N° 816-2005 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“21) Con relación al oficial de cumplimiento: a) no designar oficial de cumplimiento, de acuerdo a los plazos previstos y los requisitos establecidos en la normativa vigente; b) no comunicar a la UIF-Perú la designación del oficial de cumplimiento dentro del plazo establecido por la Ley; c) no otorgar al oficial de cumplimiento nivel de gerente o habiéndoselo otorgado no brindarle los mismos beneficios que correspondan a los demás gerentes de la empresa; d) que no sea a dedicación exclusiva cuando la norma o la Superintendencia obliguen a la empresa a contar con un oficial de cumplimiento a dedicación exclusiva; e) que no realice sus funciones o no cumpla con las responsabilidades previstas en la normativa vigente sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo; f) no brindar al oficial de cumplimiento las condiciones para que cuente con absoluta autonomía e independencia en el ejercicio de las responsabilidades y funciones que le asigna la normativa vigente o no proveerlo de los recursos e infraestructura necesaria para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, funciones y confidencialidad; g) no mantener la confidencialidad del oficial de cumplimiento; h) que no se cumpla con las obligaciones previstas en la normativa sobre los informes semestrales, trimestrales del oficial de cumplimiento o los informes de el auditor externo y/o interno; o i) que no sea capacitado de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente.”

Artículo Sexto.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG

Superintendente de Banca, Seguros y

Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones